

por dos Senadores y dos Representantes elegidos por tales corporaciones, en la forma que reglamente el Gobierno, y por dos delegados del Presidente de la República.

Parágrafo 2º Los ajustes que hiciere el Gobierno en cumplimiento de las recomendaciones de la comisión, en ningún caso excederán al monto de la nómina actual, incluidos los aumentos de que trata la presente Ley.

Artículo 16. Para la adopción de las medidas que haya de tomar el Gobierno en uso de las facultades conferidas por la presente Ley, se requiere la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 17. El Gobierno Nacional informará al Congreso, dentro de los treinta (30) primeros días de cada período de sesiones ordinarias, sobre los decretos y medidas que haya dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 1º de febrero de 1963.

El Presidente del Senado,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara,
SALVADOR VILLA CARBONELL.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., febrero 1º de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro del Trabajo,
Belisario Betancur.

Ley 3a. de 1963

(Febrero 19)

por la cual se fija un impuesto especial de timbre sobre expedición de pasaportes a trabajadores manuales, y se autoriza una exención para ciertos documentos de viaje.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La expedición de cada pasaporte destinado a los trabajadores manuales residentes en el Exterior, causará un impuesto de timbre nacional de diez pesos (\$ 10.00).

Artículo 2º Para la aplicación de esta tarifa excepcional, el interesado deberá acreditar ante el funcionario que haya de expedir el pasaporte, su condición de trabajador manual.

Artículo 3º Considéranse como trabajadores manuales, para los efectos de esta Ley, los obreros, choferes y agricultores asalariados, y las personas que presten servicio doméstico.

Artículo cuarto. En los anteriores términos queda adicionado el artículo 2º del Decreto extraordinario número 900 de 1961.

Artículo 5º El Gobierno podrá eximir del impuesto de timbre los documentos de viaje que se expidan a personas que hayan obtenido asilo político en Colombia, y también los visados en dichos documentos y sus revalidaciones, cuando la situación económica de los beneficiarios lo justifique.

Queda adicionado en estos términos el Decreto extraordinario número 2908 de 1960.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de febrero de 1963.

El Presidente del Senado,

RICARDO RODRIGUEZ ASTIE.

El Presidente de la Cámara,

SALVADOR VILLA CARBONELL.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., febrero 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio Montalvo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 4a. de 1963

(Febrero 20)

por la cual se crean unos tributos y se modifican otros, para fortalecer lo Fiscos seccionales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase en diez centavos (\$ 0.10) el impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional por cada botella de un tercio (1/3) de litro, y proporcionalmente las otras de distinto envase.

Parágrafo. Los Departamentos destinarán el equivalente a dos centavos (\$ 0.2) de este impuesto al Fondo de Caminos Vecinales.

Artículo 2º Aumentase al veinte por ciento (20%) el impuesto establecido por el artículo 3º de la Ley 47 de 1958, sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas hípcas del 5 y 6.

Artículo 3º Establécese un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas del concurso denominado Totogol y similares.

Artículo 4º El valor de cada uno de los formularios a que se refiere el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 47 de 1958, podrá aumentarse hasta la suma de veinte centavos (\$ 0.20), a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5º Aumentase al 15% el impuesto de que trata el artículo 13 de la Ley 69 de 1946.

Artículo 6º Los aumentos impositivos establecidos por la presente Ley, ingresarán a las entidades públicas a cuyo favor hayan sido cedidos tales impuestos, en la misma proporción que actualmente les corresponde.

Las disposiciones establecidas en la Ley 47 de 1958, respecto del recaudo, destinación y distribución entre entidades públicas del impuesto sobre los premios en el concurso del 5 y 6, serán aplicables al impuesto que se establece por el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 7º Los cigarrillos de producción nacional, cuando en su elaboración se emplee tabaco extranjero importado, haya mezcla o no, y cualquiera que ella sea, sin consideración al empaque, al contenido, al peso o a la presentación, pagarán el impuesto departamental de consumo de tabaco de que trata el literal a) del artículo 4º del Decreto legislativo número 1626 de agosto de 1951, a la tasa del 120% ad valorem.

Artículo 8º Facúltase a las Intendencias y Comisarías para establecer, individual o conjuntamente, según lo estime más conveniente el Gobierno Nacional, y con arreglo a las normas legales y reglamentarias, loterías de un solo sorteo anual, con premios en dinero, cuyo producto se

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se aceptan unas renunciaciones

DECRETO NUMERO 214 DE 1963
(FEBRERO 2)

por el cual se aceptan unas renunciaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que los doctores Jorge Méndez Munévar y Luis Ospina Vásquez, miembros del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, han presentado renuncia irrevocable de sus cargos,

DECRETA:

Artículo único. Aceptar la renuncia presentada por los doctores Jorge Méndez Munévar y Luis Ospina Vásquez, miembros del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación. Esta novedad causará efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a, febrero 2 de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, Diego Calle Restrepo.

Se causa una novedad

DECRETO NUMERO 232 DE 1963
(FEBRERO 4)

por el cual se causa una novedad en el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la licencia por maternidad concedida a la señora Leonor Sanín de

destinará a la asistencia pública en los Territorios Nacionales.

Parágrafo. Facúltase igualmente al Municipio de Armenia, en el Departamento de Caldas, para que con arreglo a las normas legales y reglamentarias establezca una lotería de un solo sorteo anual, con premios en dinero, con destino a la financiación de las obras del Centenario de la fundación de dicha ciudad.

Artículo 9º Para los efectos de la presente Ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta el 28 de febrero de 1963, al tenor del artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional.

Artículo 10. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1963.

El Presidente del Senado,

RICARDO RODRIGUEZ ASTIE.

El Presidente de la Cámara,

MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., febrero 20 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.